

Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada y con excepción de sus fundamentos quinto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que, en estos autos, se ha interpuesto acción constitucional de protección en contra de las empresas Agricovial S.A. y Avícola Cataluña SpA, en razón de la contaminación que estas empresas generarían en la ejecución de su giro, al mantener guano en el exterior, generando malos olores y descontrol de moscas y pupas.

Estimando vulneradas las garantías fundamentales de los numerales 1 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, los recurrentes solicitan que, junto con declararse la ilegalidad y arbitrariedad cometida, se disponga de manera urgente que las empresas presenten un plan de control de residuos, un plan de diagnóstico integral y, en su caso, un plan de mitigación, a fin de controlar los malos olores y la proliferación de moscas en el sector, y que se remitan de manera periódica a la autoridad certificados de cumplimiento de fumigaciones.

Segundo: Que Avícola Cataluña solicitó el rechazo de la acción de protección, informando que se encuentra a más de dos kilómetros del centro urbano de Lo Herrera, supuestamente afectado. Agrega que se trata de una empresa pequeña de dos trabajadores, contando con aproximadamente



1500 gallinas, por lo que no sería pertinente su ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental, ni tampoco generaría malos olores o moscas.

Tercero: Que, por su parte, Agricovial S.A. igualmente informó al tenor de los hechos.

Reclama que su empresa no generaría vectores en El Romeral, cuestión que habría sido acreditada por funcionarios municipales en visita inspectiva del Departamento de Desarrollo Local Sustentable, quienes habría apuntado a la otra recurrida como la causante de la contaminación.

Adicionalmente, cuentan con el plan de control que se solicita a través del recurso de protección, el que incluye desratización, desinsectación, medios y dispositivos de prevención, medidas de contingencia y de un Manual de Buenas Prácticas.

Reconoce que ha sido fiscalizada por la SEREMI de salud, iniciándose un sumario en su contra, pero manifiesta que tanto antes como después de esta visita implementaron medidas que en la actualidad, les han permitido disminuir la humedad del guano y el stock de este.

Cuarto: Que, para el mejor conocimiento y resolución del asunto de autos, se ofició al Servicio de Evaluación Ambiental para que evacuara un informe pertinente.

El servicio explica, en primer lugar, que de acuerdo con el marco normativo vigente, en particular lo dispuesto



en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), si un proyecto cuenta con una capacidad para alojar diariamente a una cantidad igual o superior a 60.000 gallinas, debe obligatoriamente ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

Luego, declara que no tiene antecedentes respecto a Avícola Cataluña, ya que no ha ingresado proyecto alguno al SEIA. Sobre la otra recurrida, Agricovial, indica que es titular de una Resolución de Calificación Ambiental favorable para el proyecto "Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos para la Planta Agricovial San Bernardo, Región Metropolitana", obtenida en el año 2009; y que en el año 2013, presentaron un proyecto de "Gallineros para la empresa ovo-productora Agricovial", que no fue acogido a trámite por falta de documentos necesarios, en la que la propia empresa declaró la necesidad de someterse al SEIA, bajo lo dispuesto en el artículo 4, letra I del RSEIA, que se refiere a "planteles y establos de crianza, engorda y/o reproducción de animales avícolas con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a cien mil (100.000) pollos o veinte mil (20.000) pavos; o una cantidad equivalente en peso vivo igual o superior a ciento cincuenta toneladas (150 t) de otras aves planteles y establos de crianza, engorda, postura y/o reproducción de animales".



Quinto: Que, a su vez, la Superintendencia del Medio Ambiente evacuó el informe solicitado.

Declara que ha recibido 13 denuncias asociadas a la empresa Agricovial S.A., por su actividad industrial, presencial de olores, incumplimiento de su RCA N° 1035/2009 y por posible elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En lo pertinente, la información y antecedentes recabados durante la etapa investigativa de las últimas doce denuncias, forman parte de un único informe técnico ambiental, DFZ-2021-170-XIII-RCA, el que forma parte de un expediente aún en tramitación.

Sexto: Que, revisándose los antecedentes en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, SNIFA, aparece que en virtud de los antecedentes recopilados por la autoridad, se han formulado cargos por "Modificación de proyecto correspondiente a una planta agroindustrial, ubicada en dos sectores (El Romeral y Lo Herrera) de la comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, en la que se realizan operaciones de limpieza, clasificación de productos por tamaño y calidad, transformación física de productos agrícolas, el cual fue objeto de los siguientes cambios de consideración; (i) construcción y actualización de 9 planteles de aves con una capacidad para alojar diariamente una cantidad superior a 60.000 gallinas; (ii) lo que a su vez tiene una capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho



toneladas por día (8 t/día) y una capacidad igual o superior a 30 toneladas día (30 t/día) de tratamiento; y, (iii) requiere el uso de 16 transformadores con una capacidad total instalada superior a los 2.000 KVA; sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental.", bajo la figura de elusión, continuándose en la actualidad la tramitación del expediente administrativo.

Séptimo: Que, finalmente, ha comparecido la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana informando al tenor de lo solicitado.

Da cuenta de la existencia de cuatro sumarios sanitarios iniciados contra las recurridas; uno respecto de Avícola Cataluña donde se constató la presencia de 3.500 gallinas, alta presencia de moscas en pabellones, pupas y larvas de vectores en guano acumulado, disponiéndose una sanción de multa del 60 U.T.M., a través de una resolución que a la fecha de emisión del informe no se encontraba firme; y tres respecto de Agricovial, en los que se verificó por la autoridad deficiencias en la seguridad de equipos y maquinaria, la presencia 1.250.000 aves productoras, 11 pabellones en total, y una serie de incumplimientos a la normativa dentro de las cuales destacan: vertimiento de aguas grises a canal de regadío, un pabellón con aves muertas en estado de descomposición, con roedores en el lugar, acumulación de guano con presencia de larvas vivas, pupas y vectores de interés



sanitario, y residuos peligrosos, como recipiente de neopren, solventes, siliconas y otros.

Octavo: Que, según se establece en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medioambiente, dicha institución tiene por objeto "ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley."

Igualmente, en el inciso primero del artículo 19 de la ley, se dispone que "Las actividades de fiscalización se ceñirán a los programas y subprogramas definidos, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia para disponer la realización de inspecciones no contempladas en aquéllos, en caso de denuncias o reclamos y en los demás en que tome conocimiento, por cualquier medio, de incumplimientos o infracciones de su competencia".

Por último, el artículo 47 de la referida ley se refiere al procedimiento administrativo sancionatorio, que puede ser iniciado por denuncia, señalándose en los artículos posteriores los pasos que corresponden al mismo.

Noveno: Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto N°136 de 2004 la Secretaría Regional Ministerial de Salud



de cada región tiene obligación de cumplir las funciones de fiscalización y acreditación que señalen la ley y los reglamentos y aquellas que les sean encomendadas por otros organismos públicos del sector salud mediante convenios, así como el deber de disponer acciones de promoción y prevención de materias sanitarias.

Igualmente, de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Supremo citado, "En su calidad de autoridad sanitaria, en las materias que se le asignan a su competencia en el artículo 5° del Código Sanitario, corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial la fiscalización de las disposiciones contenidas en dicho Código, sus leyes, reglamentos y normas complementarias, para lo cual contará con las atribuciones de vigilancia, inspección y demás que se contemplan al efecto, incluyendo la aplicación de las sanciones sanitarias que procedan, previa instrucción del procedimiento sumarial pertinente".

Décimo: Que, del análisis de la totalidad de antecedentes que constan en la presente causa, aparece que desde al menos el año 2016, los vecinos de El Romeral han manifestado su preocupación y malestar frente a los efectos negativos y contaminantes que generan dos plantas avícolas presentes en el sector, a través de denuncias ingresadas y solicitudes interpuestas ante las correspondientes autoridades sectoriales, como son la Superintendencia de Salud y la SEREMI de Salud de la región, sin que hasta la



fecha se haya dado una solución al grave y persistente problema de emisión de malos olores y presencia de vectores contaminantes, como moscas, larvas y pupas.

Décimo primero: Que, considerando la relevancia de las garantías fundamentales que se denuncian en autos - integridad física y psíquica y derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación-, cabe exigir a los servicios pertinentes la máxima diligencia en el desarrollo de sus labores, de forma tal que su tardanza o falta de coordinación no genere la perpetuación de las consecuencias perniciosas que se pretenden evitar.

Décimo segundo: Que, en consecuencia, la conducta de los órganos fiscalizadores resulta ser arbitraria, en vista de que si bien es efectivo que se han llevado a cabo fiscalizaciones y se han practicado procedimientos sumarios sancionatorios, lo cierto es que los hechos develados en la presente acción demuestran la insuficiencia de sus actuaciones y la falta de coordinación entre las autoridades que la problemática requiere, considerando que los hechos denunciados en autos son nocivos tanto desde un punto de vista sanitario y ambiental, y que la actuación de la autoridad, en estos casos, tiene un fin no únicamente fiscalizatorio y sancionatorio, sino también preventivo, razón por la que, no obstante no haber sido recurrida la Superintendencia del Medioambiente, ni la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana,



atendidos los antecedentes de la acción, sus facultades y obligaciones legales, será acogido el recurso en los términos que se señalará en lo resolutivo.

Décimo tercero: Que, respecto de la recurrida Agrícola Cataluña, si bien esta declaró no tener la obligación de someterse a un instrumento de evaluación ambiental en razón de la poca envergadura de su empresa, al tenor de los informes evacuados en esta causa, en particular de los antecedentes allegados por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, se aprecia no sólo una disconformidad en el número de aves tratadas declaradas, sino que también con las circunstancias contaminantes constatadas por la autoridad, como gran cantidad de vectores de interés, falta de conexión de aguas servidas, vertimiento de aguas grises, quema de residuos y aplicación directa a la tierra.

Décimo cuarto: Que, como se ha dicho previamente por esta Corte (Rol N°855.952-2021 y N°15.501-2018, a modo ejemplar), la autoridad ambiental tiene una obligación general de preservar la naturaleza y proteger el medio ambiente, para evitar el daño ambiental. Con este objetivo, se hace necesario que cuando existe riesgo de producir los daños a que se refiere el artículo 2° letra e) de la Ley N° 19.300, se evalúe el impacto ambiental que puede producir un determinado proyecto, impacto que debe ser entendido en los términos descritos por la letra k) del mismo artículo,



esto es, como la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.

Décimo quinto: Que es necesario destacar, como también se ha señalado en las sentencias citadas en el considerando anterior, que no son únicamente los proyectos o actividades enumerados en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aquellos que pueden someterse al sistema de evaluación.

Por una parte, el artículo 9, inciso 1°, segunda parte de la Ley N°19.300 permite a los titulares de proyectos, acogerse voluntariamente al sistema de evaluación, formulando consultas de pertinencia sobre la necesidad de ingresar al mismo; y, por otra, se debe considerar que de la propia redacción de la Ley N°19.300 y su reglamento se desprende que aquellos listados en los artículos 10 de la Ley N°19.300 y 3° del RSEIA, son los proyectos o actividades que obligatoriamente deben ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sin que se descarte que, al tenor de la normativa general, puedan ser otros evaluados por medio de la referida consulta de pertinencia de ingreso consagrada en el artículo 26 del Reglamento.

Décimo sexto: Que, a su vez, se debe tener presente lo manifestado en el artículo 21 de la Ley N°20.417, que Crea el Ministerio del Medioambiente, el Servicio de Evaluación



Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, que permite a cualquier persona denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y de normas ambientales, denuncia que puede o no dar origen a un procedimiento sancionador, en concordancia con lo previsto en el artículo 47 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de la facultad de la autoridad de disponer el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Décimo séptimo: Que, de esta forma, aunque el recurrido y titular del proyecto haya estimado que no debía someterlo al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por no reunirse, en su concepto, las características definidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, su actividad debió haber ingresado para la consideración de los efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de la población circundante, en consideración, a las afectaciones que sostenidamente ha generado sobre la calidad de vida de los recurrentes y su entorno, a fin de cumplir con el principio preventivo que informa la legislación ambiental.

Al no haber gestionado su ingreso, se ha vulnerado el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, de manera que se dispondrá su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la forma que se dirá en lo resolutivo.



Décimo octavo: Que, más grave aparece la situación de la recurrida Agrícola, la que, conforme los antecedentes que existen en la presente causa, cuenta con 11 planteles de aves ponedoras, y 3 de gallinas criadoras, con un total de unidades aves que sobrepasa el millón, con la consecuente emisión de contaminantes como guano y aguas grises y necesidad de infraestructura fabril y de saneamiento que tal envergadura implica.

Décimo noveno: Que, el artículo 8 de la Ley N°19.300 señala: "Los Proyectos o actividades señaladas en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)". Luego, en el artículo 10 de la misma ley, están enumerados dentro de los proyectos o actividades que deben someterse a evaluación:

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales; l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales; y o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos".



Detalla lo anterior el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, destacándose que una agroindustria, matadero, planteles, establos de crianza, lechería y engorda de animales tendrá dimensión industrial cuando, entre otros, sean "planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a: (...) Sesenta mil (60.000) gallinas", como aparece en el artículo 3, letra 1, numerales 1.4 y 1.4.2.

Vigésimo: Que, de conformidad a lo expuesto, y sin perjuicio de lo que determine la Superintendencia del Medio Ambiente en el procedimiento que sigue en contra de Agricovial S.A., aparece que al no someter su actividad al Sistema de Evaluación Ambiental de conformidad a la ley del ramo y su reglamento, la recurrida ha vulnerado el derecho consagrado en el número 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y en consecuencia, se dispondrá su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la forma que se dirá en lo resolutivo.

De conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia de cinco de julio de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, y, en su lugar, se declara que:



I) La Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana y la Superintendencia del Medio Ambiente deberán resolver los sumarios administrativos iniciados en contra de la recurridas dentro del plazo de 90 días, disponiendo las medidas que sean necesarias para resguardar la salud de la población y el medio ambiente, debiendo actuar coordinadamente en su aplicación;

II) La recurrida Avícola Cataluña SpA deberá ingresar sus actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en consulta de pertinencia, y;

III) La recurrida Agricovial S.A. deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a través de la modalidad que sea pertinente.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Matus, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada, al estar las autoridades competentes en conocimiento de los hechos denunciados en autos, e habiendo iniciado los procedimientos que en derecho corresponden.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ángela Vivanco M.

Rol N° 45.406-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R.





CXVXXBCZWZB

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

